



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 9 de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición en contra del auto que suspendió el proceso. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2021

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

#### **Antecedentes Relevantes**

El presente proceso ordinario es adelantado por Omar José Rodríguez Pinzón en contra de María del Carmen Arguello por el reconocimiento y pago de unos honorarios profesionales y en audiencia del 5 de octubre de 2021 se ofició al Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria para que allegara copia del expediente dentro del proceso disciplinario adelantado contra el abogado Omar José Rodríguez Pinzón dentro del radicado 2016-4694 y que adelantó la hoy demandada, por considerarlos necesarios dentro del presente trámite.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, allegó la copia del proceso disciplinario adelantado en contra del hoy demandante y manifestó que la decisión fue apelada por el demandante y se encontraba en segunda instancia ante la Comisión Nacional de Disciplina y estaba pendiente proferir sentencia.

#### **Recurso de reposición**

El 7 de diciembre de 2021, el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la suspensión del proceso y ofició a la Comisión Nacional de Disciplina para que una vez tomara decisión la informara a esta sede judicial toda vez que el proceso ha sido aplazado de forma repetitiva en las siguientes oportunidades:

- 2021-09-01 Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
- 2021-10-19 Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
- 2021-10-25 Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
- 2021-11-02 Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
- 2021-11-11 Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
- 2021-12-02 Auto suspende proceso

Adujo que de los múltiples aplazamientos fueron porque la demandada no pudo asistir, por lo que se debe revisar el aplazamiento de la audiencia, que según el CGP que la audiencia debe celebrarse dentro de los 10 días siguientes al aplazamiento.

De igual manera, señaló que contrario a lo expuesto por el Despacho, el Consejo Superior de la Judicatura en primera instancia no se pronunció respecto de los honorarios solicitados dado que



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

señaló que era competencia del juez laboral, que inclusive en varias oportunidades la demandada le preguntó si era posible realizar una transacción y que con la documental allegada pretende el pago de sus honorarios sobre el 20% que pactaron, por lo que solicitó fijar fecha y hora para la audiencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Del recurso de reposición**

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto se notificó en el estado No. 90 del 3 de diciembre de 2021 y presentó el recurso el 7 de diciembre de 2021, es decir dentro de los 2 días siguientes a su notificación por lo que, el presente recurso se encuentra presentado en término.

### **Del caso concreto**

Como se indicó, el fundamento central del recurso es continuar con el presente proceso y fijar fecha y hora para continuar con las etapas correspondientes.

En relación con el recurso presentado, el Despacho advierte que, en cuanto a las fechas de aplazamiento de las audiencias, es menester traer a colación las actuaciones surtidas de la siguiente manera:

1. Mediante auto del 1° de septiembre de 2021, el Despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y citó a las partes para el 5 de octubre del año en curso a las 10:00 am.
2. El 5 de octubre de 2021, en audiencia pública, el Despacho tuvo por reformada la demanda y dejó constancia que la demandada previa a la diligencia allegó un memorial a través del cual manifestó que se encontraba en urgencias y no podía asistir a la diligencia por lo que se reprogramó audiencia para el 21 de octubre de 2021.
3. La demandada al allegar de manera física contestación de la demanda y de la reforma, aportó copia del certificado de Cafam EPS que indicó que el 5 de octubre se encontraba en urgencias y como medida preventiva debía permanecer en su domicilio hasta el 17 de octubre de 2021.
4. El 19 de octubre de 2021, el Despacho a través de auto señaló que al momento de programación de la audiencia virtual no se tuvo en cuenta que el 21 del mismo mes y año ya se encontraba agendada otra diligencia, por lo que reprogramó la misma para el 29 de octubre de 2021.
5. El 25 de octubre de 2021, el Despacho a través de auto señaló que poseía un requerimiento previo para la asistencia a las Mesas de trabajo del Sistema Integrado Único de Gestión



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Judicial SIUGJ, por lo que se vio en la necesidad de reprogramar la diligencia para el 3 de noviembre de 2021 a las 2:30 pm.

6. El 2 de noviembre de 2021, el Despacho a través de auto informó que Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia del 5 de octubre de 2021, por lo que, al necesitar el expediente disciplinario del promotor, se vio en la necesidad de citar a las partes para el 16 de noviembre de 2021 a las 3:00 pm.
7. El apoderado de la demandada a través de memorial allegó constancia de que el 16 de noviembre de 2021 tenía programada otra diligencia en el Juzgado 78 Civil Municipal por lo que el Despacho programó audiencia para el 6 de diciembre de 2021.
8. El 2 de diciembre el Despacho decretó la suspensión del proceso, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que el expediente 20160469401 se encuentra en apelación de segunda instancia pendiente para proferir sentencia.

Bajo ese orden y como se puede apreciar, el Despacho realizó actuaciones con el fin de adelantar el presente proceso en todas sus etapas; no obstante, por razones ajenas al Despacho, las audiencias que se programaron -de las que entre una fecha y la otra no se superó ni siquiera el término de 30 días-, no se pudieron llevar a cabo pues por una parte la demandada estaba en urgencias, posteriormente el Consejo Superior no allegó la documental requerida, después, el abogado de la demandada acreditó que la audiencia programada no podía asistir por tener otra diligencia y finalmente al establecerse que se necesitaba la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina frente a la sanción que había sido impuesta al abogado, esta sede judicial decidió suspender las diligencias para que una vez se cuente con la documental se pueda llegar a la verdad y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, el Despacho tampoco le haya la razón al demandante cuando señaló que al haberse suspendido las audiencias debían programarse a mas tardar dentro de los 10 días siguientes, dado que es de conocimiento público que los Despachos judiciales tienen una agenda en la que se programan audiencias de lunes a viernes, por lo que es imposible programar una diligencia en los tiempos estipulados dado que las agendas se encuentran con otras programaciones de audiencias. En este punto, es importante señalar que aún así, esta sede judicial tuvo la mejor disponibilidad y trató de realizar las audiencias en menores tiempos de los que normalmente un juzgado programaría sus audiencias; no obstante, las mismas fueron imposibles de realizar por las razones expuestas.

En segundo lugar, el Despacho no puede atender los argumentos jurídicos que expone el abogado ni valorar los extractos de la decisión que tomó el Consejo Superior de la Judicatura que indica en su demanda y recurso, máxime si en varias decisiones previas se había expuesto la relevancia de la decisión que adopte la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para definir el problema jurídico planteado, sin tener objeción del togado, por lo que dicha discusión deberá definirse en la sentencia.

Bajo ese orden, no se repondrá la decisión tomada mediante auto del 2 de diciembre de 2021 y se mantendrá en firme lo allí señalado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el recurso de reposición presentado por el demandante, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Juez,**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en estado n°. 001 del 11 de enero de 2022. Fijar Virtualmente

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01289770844bfa9dc311bb837f7c5b99c792e77f64888262c7cd86e7dd506615**

Documento generado en 16/12/2021 08:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>